



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Cuarta Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 171/2018/4ª-II)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora y de un tercero, domicilio.
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma de la Secretaria de Acuerdos:	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021



EXPEDIENTE NÚMERO: **171/2018/4^a-II**

PARTE ACTORA: **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la
Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada o
identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS: **H.**
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE
XALAPA, VERACRUZ Y DIRECTOR DE
DESARROLLO URBANO Y MEDIO
AMBIENTE DEL MISMO
AYUNTAMIENTO

MAGISTRADA: **DRA. ESTRELLA ALHEL Y**
IGLESIAS GUTIÉRREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: **MTRA.**
NORMA PÉREZ GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave. Sentencia correspondiente al diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho. - - - - -

V I S T O S, para resolver, los autos del Juicio Contencioso Administrativo **171/2018/4^a-II**; y,

R E S U L T A N D O

1. El C. **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada

o identificable a una persona física., mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el veinte de marzo del año en curso, promovió juicio contencioso administrativo en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz y Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del mismo ayuntamiento, de quienes impugna: La resolución administrativa contenida en el oficio 537/2018 de diecinueve de febrero del presente año. - - - - -

2. Admitida la demanda por auto de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, se le dio curso a la misma y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de quince días que marca la ley produjeran su contestación, emplazamientos realizados con toda oportunidad. - - - - -

3. Por auto de veintinueve de junio del año en curso se hizo efectivo a las autoridades demandadas el requerimiento realizado en el diverso auto de veinticuatro de abril de este año, en virtud de no haber dado cumplimiento al mismo, se les tuvo por no presentada la demanda y por ciertos los hechos narrados por el actor en la misma y se señaló fecha para la audiencia del juicio. - - - - -

4. El cuatro del mes y año en curso se llevó a cabo la audiencia del juicio sin la asistencia de las partes ni persona que legalmente las representara a pesar de haber quedado debidamente notificadas con toda oportunidad, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron y se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio, se



abrió la fase de alegatos, haciéndose constar que ninguna de las partes formuló los suyos en alguna de las formas previstas en el artículo 322 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y, con fundamento en el diverso numeral 323 del código invocado, se ordenó turnar los presentes autos para resolver, y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 1, 278, 280 fracción II y 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, al haberse promovido en contra de un acto atribuido a autoridades en el ejercicio de su función administrativa.- - - - -

II. La personalidad de la parte actora se tiene por acreditada en términos de los artículos 282 y 283 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; las autoridades demandadas: Maestra Andrea Doria Ortiz Aguirre, en su carácter de apoderada legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, con la copia certificada del instrumento notarial número veinte mil cuatrocientos ochenta y cinco, de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, pasado ante la fe del notario público número dieciséis de la Décima Primera Demarcación Notarial, con

residencia en Xalapa, Veracruz¹ y la Maestra América Carmona Olivares, en su carácter de Directora de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, con la copia certificada de su nombramiento, expedido el uno de enero del año en curso².-

III. Se tiene como acto impugnado: La resolución administrativa contenida en el oficio 537/2018 de diecinueve de febrero del presente año; acto cuya existencia de se acredita con la documental pública, visible a fojas doce de autos, misma que se valora en términos de los artículos 66, 67, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - - - - -

IV. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto, deben analizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente. - - - - -

En ese sentido, de autos se advierte que las autoridades demandadas al emitir su contestación³, en forma separada, son coincidentes en invocar la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción XIV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, sosteniendo que son facultades de la Directora de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente emitir el acto impugnado en términos de los artículos 401, 402 y 403 del Reglamento de Desarrollo Urbano Municipal; además de que niegan que aun no se dicta

¹ Fojas veintinueve a treinta y dos de autos.

² Fojas cincuenta y tres de autos.

³ Fojas veintiuno a veintiocho y de la cuarenta y uno a la cincuenta y dos, respectivamente, de autos.



un acto administrativo, porque con motivo de la queja del C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en que solicitó la intervención de esa autoridad por estar invadida la vía pública, se ordenó la visita de verificación por lo que el acto impugnado no tiene fundamento, ya que aún no se decide si es procedente o no.-

En la especie no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer, en virtud de que los argumentos que la sustentan están encaminados a justificar la legalidad del acto impugnado, lo cual evidentemente es una cuestión que involucra el estudio de fondo del presente asunto, por tanto, lo procedente es desestimarla. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de cuyo rubro y texto dice:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”⁴*

V. Previo al análisis de los conceptos de los conceptos de impugnación, es importante mencionar que esta Sala realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran

⁴ Novena época, registro 187973, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, enero de 2002, en materia común, página 5.

los presentes autos, ello, a fin de cumplir con la obligación que tiene toda autoridad, de fundar y motivar los actos que emita, como una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen.- - - - -

Se sustenta lo anterior, con las tesis de jurisprudencias siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”⁵*

Y,

⁵ Novena Época, Registro 175082, Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, en materia común, tesis I.4º. A. J/43. Página 1531.



"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*⁶

VI. En el primero y segundo concepto de impugnación se duele el actor de que la autoridad demandada, Directora de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, carece de facultades para emitir el oficio impugnado en esta vía, pues señala que con dicha acción se violó en su perjuicio el procedimiento de verificación establecido en los artículos 165 al 170 del Código de Procedimientos Administrativos, ya que de haberlo desahogado hubiera tenido la oportunidad de probar la legítima propiedad del inmueble, las medidas y colindancias del mismo y demostrar que no ha construido en un lugar público sino en los límites de su propiedad. Que le causa agravio el hecho de que se le notifique el oficio 537/2018, de diecinueve de febrero del año en curso, en un lugar diferente al que está ubicado su inmueble y del cual tiene conocimiento la autoridad municipal, ya que está registrado para el pago del impuesto predial, ubicado en calle **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. de esta Ciudad y al efecto exhibe el recibo de pago correspondiente de tres de enero de este año. - - - - -

- - - - -

⁶ Novena Época, Registro 203143, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, tesis VI.2o. J/43, página 769.

Son fundados los conceptos de impugnación planteados por el actor. Del estudio y análisis que se hace del acto impugnado, consistente en el oficio 537/2018, de diecinueve de febrero del presente año, mediante el cual la Directora de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, establece que, con motivo del reporte de campo de fecha uno de febrero del presente año, del acta de verificación e inspección 085/2018, de siete de febrero del año en curso, en los que el personal adscrito a la citada dirección encontró, entre otras irregularidades, que el actor **"Modificó el nivel de la banquetta debido a que construyó un escalón..."**, por tanto determina que, en ejercicio de la facultad conferida en los artículos 125 y 126 de la Ley que Regula las Construcciones Públicas y Privadas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como medida de seguridad preventiva, tendiente a garantizar el orden legal y el estado de derecho, así como evitar daños a personas o bienes requerir al actor **"... para que en un término de tres días hábiles, a partir de que surta efecto la notificación de la presente orden, RETIRE EL ESCALÓN QUE CONSTRUYÓ Y HABILITE EL ÁREA TAL Y COMO SE ENCONTRABA."** Con el apercibimiento que en caso de incumplimiento a dicha orden la citada dirección podrá ejecutar los trabajos ordenados a costa del propietario y/o responsable y para el caso de que se negara a pagar el costo de dichos trabajos, se efectuará su cobro por medio del procedimiento económico coactivo, teniendo el carácter de crédito fiscal, aunado a la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes, de conformidad con los artículos 19 y 416 del Reglamento de Desarrollo Urbano vigente.- - - - -



Ahora bien, acorde al artículo 125 de la Ley que Regula las Construcciones Públicas y Privadas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicado como fundamento legal de la autoridad demandada, las medidas de seguridad tendrán como objetivo evitar la consolidación de acciones o hechos contrarios a las disposiciones contenidas esa ley y el reglamento municipal, así como los daños a personas o bienes que puedan causar las construcciones, instalaciones, explotaciones y obras de cualquier índole, por existir deficiencias en su edificación, ser de mala calidad los materiales empleados, encontrarse en estado ruidoso o presentar otra circunstancia análoga. En relación con lo anterior, el artículo 405 del Reglamento de Desarrollo Urbano para el Municipio de Xalapa, Veracruz, prevé como medida de seguridad la orden de demolición de la obra, en cuyo caso, **previo dictamen técnico**, se requerirá al propietario con la urgencia que el caso amerite, para que realice las reparaciones, obras o demoliciones necesarias. - - - - -

En el caso, a la luz del oficio impugnado en esta vía, no se advierte que previo a ello exista un dictamen técnico emitido por un perito especializado en la materia, sino que la orden para el retiro del escalón que construyó el actor deriva de diversos actos y formalidades jurídicas que para sirvieron de base para que la autoridad demandada resolviera la cuestión planteada, lo cual rebasa el objeto de la medida de seguridad provista en los numerales invocados, ya que se trata de un acto que pone fin al procedimiento administrativo iniciado en contra del actor, tal y como se advierte de las constancias que integran el expediente 537/2018, radicado en la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz,

exhibidas por las autoridades demandadas en copias certificadas, consistentes en: Reporte de queja del C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** con motivo de: *“Invaden vía pública con cortinas de un local (varios locales)”* y en el reverso consta un reporte de obra de campo realizado en la calle **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, con las observaciones siguientes: *“SE OBSERVA COLOCACIÓN DE CORTINA SOBRE PAÑO DE PARED Y ESCALON DE APROX 3 ML X 60 CM Y 20 CM AL PARECER EN LA VIA PUBLICA. NO PRESENTAN ALGUN TRÁMITE MUNICIPAL.”*, levantado por el inspector Abel Cosme Vázquez, el uno de febrero de dos mil dieciocho; oficio de Orden de comisión, de seis de febrero del año en curso, dirigido al citado Inspector de Obra, por la demandada directora de desarrollo urbano; orden de verificación 085/2018; acta de verificación e inspección 085/2018, levantada el siete de febrero de este año; cita de espera e instructivo de notificación de fecha diecinueve de febrero de este año y oficio de apercibimiento y orden de retiro de materiales e instalaciones de la vía pública número 537/2018 de la misma fecha; documentos públicos⁷ con pleno valor probatorio en términos de los artículos 66, 67, 68, 104, 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.- - - - -

⁷ Visibles a fojas treinta y cuatro a cuarenta, así como, cincuenta y cuatro a sesenta de autos.



Y en ese sentido, el oficio 537/2018 emitido por la Directora de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento Constitucional que contiene la orden de requerimiento para el retiro del escalón construido por el actor, sin que previamente haya sido oído y vencido en un procedimiento seguido en forma de juicio, viola gravemente el derecho de audiencia del actor, previsto en el artículo 14 constitucional, ya que no se le permitió ofrecer pruebas y formular los alegatos que a su derecho convinieran; en virtud de que, como argumenta el actor en su demanda, de acuerdo a las medidas y colindancias del inmueble de su propiedad el escalón lo construyó en los límites de la misma, por lo que niega haber construido en la vía pública y para probar lo anterior exhibe el primer testimonio de la escritura pública cinco mil cuatrocientos sesenta y tres, de tres de junio de dos mil novecientos setenta y seis, pasada ante la fe del notario público número diez, que contiene la compra-venta otorgada a favor del C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**⁸, documental pública con pleno valor probatorio en términos de los artículos 66, 67, 68 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. Sin que obste a lo anterior, el hecho de que se haya establecido en dicho oficio que para garantizar el derecho de audiencia del actor se le otorga un término de tres días hábiles para que manifieste lo que a sus intereses convenga y aporte pruebas, en virtud de que, previo a ello, fue emitida la orden de retiro del escalón que construyó el actor, la cual motivó del presente juicio. - - - - -

⁸ Visible a fojas siete a diez de autos.

La garantía de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional, es el principal instrumento de defensa que tiene el gobernado frente a actos de cualquier autoridad que pretenda privarlo de la vida, de la libertad, de sus propiedades y, en general, de sus derechos; por lo que, para que se estime cabalmente cumplida, en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en el que no se establecieron minuciosa y detalladamente las formalidades esenciales, como en el caso acontece, era necesario que, ante el imperativo del precepto citado, la autoridad demandada notificara al actor el inicio del procedimiento y las consecuencias de no comparecer al mismo, le diera vista con las constancias que obran en el expediente 537/2018, a efecto de que estuviera en aptitud de realizar las objeciones que considerara convenientes en relación a tales probanzas, para que pudiera controvertirlas, lo anterior, como formalidades que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación, como es, el requerimiento contenido en el oficio impugnado, pero al no haberse hecho así, se deja al actor en estado de indefensión y de inseguridad jurídica.-----

Como apoyo a lo anterior, se cita la tesis de jurisprudencia P./J. 47/95, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o*



*derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."*⁹

Así como, lo ha establecido el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en la tesis XVIII, 2o. 2ª, de rubro y texto que a la letra dice:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, FORMALIDADES ESENCIALES EN EL.
*Para que se estime cabalmente cumplida la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional, en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en el que no se establecieron minuciosa y detalladamente las formalidades esenciales, es necesario que, ante el imperativo del precepto citado, la autoridad responsable de vista a la contraparte con las pruebas rendidas por la oferente, a efecto de que esté en aptitud legal de realizar las objeciones que considere convenientes en relación con tales probanzas, esto es, para que pueda controvertirlas o impugnarlas, en aras de un adecuado equilibrio procesal entre las partes."*¹⁰

⁹ Novena Época, registro: 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, materia Constitucional, Común, página 133.

¹⁰ Novena Época, registro: 194381, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, marzo de 1999, materia(s): Administrativa, página 1438.

Y en esas circunstancias, es inatendible el argumento de defensa por parte de las autoridades demandadas, para justificar la legalidad del acto, en el sentido de que aún no han llevado a cabo el procedimiento administrativo correspondiente por lo que no han emitido acto administrativo alguno, pues contrario a sus manifestaciones, la orden de retiro de materiales e instalaciones en la vía pública contenida en el oficio 537/2018, motivo de la presente controversia, constituye un acto administrativo en términos del artículo 2 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, máxime que de manera coercitiva ordena su cumplimiento, al referir que de no hacerlo, la autoridad emisora está facultada *“para ejecutar los trabajos ordenados a costa del propietario y/o responsable y para el caso de que se negara a pagar el costo de dichos trabajos, se efectuará el cobro por medio del procedimiento económico coactivo, teniendo el carácter de crédito fiscal, aunado a la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes, de conformidad con los artículos 19 y 416 del Reglamento de Desarrollo Urbano vigente.”*, además de que estas últimas disposiciones legales se refieren a las sanciones por las infracciones al reglamento de la materia y no a las medidas de seguridad que la misma reglamentación prevé. - - - - -

Así mismo, no pasa desapercibido para esta Sala Unitaria el argumento del actor en el sentido de que el domicilio ubicado en calle **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** de esta Ciudad, en el cual se encuentra su propiedad, ya tiene conocimiento la autoridad demandada, lo cual demuestra con el recibo de pago del impuesto predial de tres de enero del año en



curso¹¹, documental pública con pleno valor probatorio en términos de los artículos 66, 67, 68 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y el domicilio señalado en el acto impugnado, así como en las diligencias llevadas a cabo por el personal adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano, es en calle **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, de Xalapa, Veracruz; por lo que no se trata de un mismo domicilio sino de otro y en ese tenor no existe plena identificación de la ubicación del inmueble por parte de las demandadas, lo cual crea incertidumbre e inseguridad jurídicas para el actor, que trascienden a la legalidad del acto impugnado. - - - - -

Del mismo modo, al advertirse que siendo un acto recurrible conforme a los artículos 430, 431 y demás relativos del Reglamento de Desarrollo Urbano para el Municipio de Xalapa, Veracruz, la autoridad emisora debió de señalar el medio de impugnación procedente, el término para interponerlo y la autoridad ante la cual debe presentarlo, como lo previene el diverso numeral 8 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, pero al no cumplir con el requisito de validez aquí señalado, es claro que dicho acto de autoridad vulnera gravemente la garantía de legalidad y de acceso a la justicia, previstos en los artículo 16 y 17 constitucionales, respectivamente. - - - - -

En ese orden de ideas, esta Cuarta Sala resuelve, con fundamento en el artículo 326 fracción II del Código de

¹¹ Fojas once de autos.

Procedimientos Administrativos para el Estado, declarar la **nulidad** de la resolución administrativa contenida en el oficio 537/2018 de diecinueve de febrero del presente año, para el efecto de que las autoridades demandadas, dentro del término de tres días hábiles, en apego a la garantía de audiencia cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, previo a dictar la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo 537/2018, y para ello, deberán notificar al actor el inicio del procedimiento y las consecuencias de no comparecer al mismo, así como darle vista con las constancias que obran dentro de dicho expediente a fin de que tenga la oportunidad de ofrecer las pruebas de su defensa y alegar lo que a su derecho convenga, y emitir la resolución que en derecho proceda; así mismo, purguen los vicios de dicho procedimiento, respecto a la identidad fehaciente de la ubicación del inmueble de que se trata y se precise en la resolución el medio de defensa que corresponda, el término con que cuenta y la autoridad ante la cual deba ser presentado, de conformidad con el requisito de validez del acto administrativo previsto en el artículo 8 fracción III del código que rige la materia. Cumplimiento que deberán de notificar a esta Cuarta Sala dentro del mismo término legal concedido. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:



PRIMERO. La parte actora acreditó su acción. Las autoridades demandadas no justificaron la legalidad de su resolución; en consecuencia: - - - - -

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** del acto impugnado, consistente en: La resolución administrativa contenida en el oficio 537/2018 de diecinueve de febrero del presente año; por los motivos y consideraciones expuestas en el Considerando V de la presente sentencia. - - - - -

TERCERO. Se requiere a las autoridades demandadas para que, dentro del término de tres días hábiles, previo a dictar la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo 537/2018, deberán de notificar al actor el inicio del procedimiento y las consecuencias de no comparecer al mismo, así como darle vista con las constancias que obran dentro de dicho expediente a fin de que tenga la oportunidad de ofrecer las pruebas de su defensa y alegar lo que a su derecho convenga, y emitir la resolución que en derecho proceda; así mismo, purguen los vicios de dicho procedimiento, respecto a la identidad fehaciente de la ubicación del inmueble de que se trata y se precise en la resolución el medio de defensa que corresponda, el término con que cuenta y la autoridad ante la cual deba ser presentado, de conformidad con el requisito de validez del acto administrativo previsto en el artículo 8 fracción III del código que rige la materia. Cumplimiento que deberán de notificar a esta Cuarta Sala dentro del mismo término legal concedido. - - - - -

CUARTO. Notifíquese a las partes y publíquese por boletín jurisdiccional. Y una vez que cause estado y se

cumplimente la sentencia, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los Libros Índice de Gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala Unitaria. - - - - -

A S I lo resolvió y firma la doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la maestra **Luz María Gómez Maya**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe. - - - - -

RAZON. En diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho se publica en el presente acuerdo jurisdiccional con el número 11. CONSTE. - - - - -



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

RAZÓN. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho se **TURNA** la presente sentencia al área de Actuaría de esta Cuarta Sala para su debida notificación. CONSTE. - - - - -